



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01582-2009-PHCTC
HUÁNUCO
IDES JESÚS ELÍAS
DOMÍNGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ides Jesús Elías Domínguez contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 729, su fecha 30 de diciembre de 2008, que declara infundada la demanda hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal de Huánuco, señores Pedro Iván Uceda Magallanes, Leoncio Enrique Vásquez Solís y Sandra Cornelio Soria; contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de Huánuco, doctor Wilfredo Carlos Ramos Pino, contra el Juez del Quinto Juzgado Penal de Huánuco, doctor Heberth Raúl Quiroz Laguna, contra el señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Civil de Huánuco doctor Tulio Bermeo Turchi, y contra el miembro de la Policía Nacional del Perú SP 30949464 SOT 3 Eduardo Orihuela Meza, con el objeto de que se declare la nulidad del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad, por vulnerar sus derechos al juez natural, a la prueba, a la tutela judicial efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la instancia plural, a ser asistido por su propia y libre elección, entre otros.

Refiere que el Juez del Quinto Juzgado Penal de Huánuco no es competente para conocer el proceso que se le sigue, sino que más bien es el Juez del Segundo Juzgado Penal de Huánuco quien calificó la denuncia y dictó el auto apertorio de instrucción ordenando el mandato de comparecencia restringida; por otro lado, sostiene que se ha señalado fecha para la diligencia de lectura de sentencia, sin haber resuelto previamente la nulidad deducida contra la resolución que ordena prescindir de la diligencia de declaración referencial de la menor agravuada, privándosele de su derecho de poder intervenir en dicho acto mediante su abogado defensor; asimismo, denuncia que los vocales emplazados no han tenido en cuenta el grado de parentesco existente entre el juez y el abogado del demandante. Señala que se han violado las garantías mínimas del interrogatorio durante la declaración préjurisdiccional de la agravada por parte del juez y el fiscal emplazado con imputaciones y preguntas que ponen en peligro su libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, el fiscal emplazado señala que no se ha producido afectación alguna de los derechos invocados por el demandante toda vez que las diligencias se han realizado de acuerdo a ley, y que el demandante no ha cuestionado en su oportunidad con los medios impugnatorios previstos lo ahora reclamado.

A su tiempo el juez emplazado señala que terminada la etapa de instrucción y emitida la acusación fiscal, y estando pronta la fecha para la lectura de sentencia, se cuestiona la no recepción de la referencia de la menor agraviada, por lo que las excepciones y nulidades que pudieran ser deducidas se resolverán con la sentencia según la norma establecida, por lo que no considera que se ha violado derecho alguno.

Los vocales emplazados sostienen que respecto de la inhibición, se ha actuado de acuerdo al artículo 34 A, inciso d, del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que al estar la causa expedita para la lectura de sentencia no cabía el apartamiento del proceso, añadiendo que la causal invocada no está prevista en el ordenamiento legal.

El Tercer Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 11 de diciembre del 2008, declara infundada la demanda por considerar que en el proceso penal seguido al demandante se han respetado las garantías que integran el debido proceso, por lo que no se evidencia vulneración alguna de los derechos invocados.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad del proceso penal N.º 2007-01334 incoado contra el recurrente por el delito de actos contra el pudor de menor de edad, por haber vulnerado sus derechos al juez natural, a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación, a la instancia plural, y a ser asistido por abogado de su propia elección, entre otros, lo que amenaza su libertad personal.
2. El artículo 200.1 de la Constitución establece que la acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
3. El derecho al juez natural o juez predeterminado por ley se encuentra reconocido en el artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución en el sentido de que: *"Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*. El contenido del referido derecho presenta dos exigencias; en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (Cfr. 290-2002-HC/TC, Eduardo Calmell del Solar).

4. En el presente caso, el demandante cuestiona que el juez que sigue su causa no es competente para conocer su proceso penal, toda vez que fue otro juez quien dictó el auto de apertura de instrucción y la medida coercitiva de comparecencia restringida bajo reglas de conducta.
5. Se debe tener en cuenta que en aplicación de la resolución administrativa de fecha 31 de marzo de 2005, se derivó dicha causa a la Central de Distribución General quien aleatoriamente derivó el proceso al Quinto Juzgado Penal de Huánuco quien se avocó al conocimiento de la causa con fecha 8 de agosto de 2008, todo ello en virtud del artículo 82º, inciso 28, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que otorga competencia discrecional para la mayor eficacia de la administración de justicia, acto que no atenta contra el derecho al juez natural, toda vez que el hecho de la calificación de la denuncia penal y su apertura por un juez autorizado por resolución administrativa, y su posterior derivación a la Central de Distribución General para luego ser enviado a otro juzgado predeterminado por ley, como lo fue en este caso, debe ser entendido a la luz del artículo 139º de la Constitución en tanto que el procesado fue juzgado por un órgano territorialmente competente y predeterminado por ley.
6. El artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”; este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Tribunal Constitucional en una suprainstancia jurisdiccional.
7. Es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4º que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC, ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En el caso de autos, se aprecia de la resolución N.º 30, de fecha 18 de setiembre de 2007, mediante la cual se declara procedente el pedido de la parte agraviada, quienes solicitan se deje sin efecto el señalamiento de fecha para la diligencia de declaración referencial de la menor agraviada, no cuestionaron tal diligencia en su debida oportunidad pretendiendo poner en tela de juicio el valor probatorio mediante un mecanismo no idóneo, lo que debe hacerse dentro del proceso penal. En ese sentido, no habiéndose cumplido con el requisito de firmeza que exige la norma procesal, debe desestimarse la presente demanda en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 4º del Código Procesal.
9. El demandante sostiene que se ha vulnerado su derecho a ser asistido por abogado de su propia elección toda vez que ante la inhibición desestimada se vio forzado a designar nuevo abogado, todo ello en el contexto de que no se tuvo en cuenta la vinculación existente entre el juez y su abogada (hermanos) para estimar la inhibición del juez referido. Por lo que se debe tener en cuenta que lo afirmado por el recurrente carece de fundamento jurídico pues el artículo 29º del Código de Procedimiento Penales no prevé la recusación por la causal que se reclama. A mayor abundamiento, la supuesta afectación que alega el recurrente en la relación de parentesco denunciada no se encuentra objetivamente acreditada en autos, por lo que no se advierte indefensión o perjuicio alguno.
10. Por otro lado, el recurrente también cuestiona la citación realizada por el juez penal para la audiencia pública de lectura de sentencia, viéndose de esta forma amenazada su libertad individual ante el irremediable fallo condenatorio.
11. Que el Decreto Legislativo N.º 124 establece claramente el procedimiento a seguir cuando se está frente a un proceso penal sumario. El artículo 6 de la norma acotada indica que *“el juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días”*, y que *“la sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolución simplemente se notificará”*. En consecuencia, el juez ha actuado correctamente de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley, sin que haya adelantado opinión. El juez penal simplemente está citando a las partes a la lectura de sentencia, actuación que no puede interpretarse como un adelanto de criterio respecto de la responsabilidad penal del recurrente. Es decir, la sentencia ya está hecha o producida, y de acuerdo con la norma que regula el proceso sumario, debe procederse a su lectura, sin que esto signifique adelantar opinión porque justamente el juez ya ha llegado a una decisión en base a las actuaciones y pruebas ofrecidas en el proceso penal.
12. Debe precisarse, además, que no existe vulneración a la libertad porque el proceso penal ya está en su fase final y constitucionalmente debe emitirse la sentencia que corresponda, siendo lo correcto citar a las partes para su lectura cuando el fallo sea condenatorio; además, es el momento en el cual pueden



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponerse los recursos impugnatorios si no se está conforme con la decisión del juez. Consecuentemente, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no puede considerarse vulneración de los derechos invocados por cumplirse con las reglas de procedimiento establecidas por la ley.

13. A lo expresado precedentemente, el artículo 3 del Decreto Legislativo 125 define al reo contumaz como el “(...) que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos por el Juez o Tribunal”. Asimismo, el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales establece que “Tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y de ordenarse su captura si tiene la condición de libre o de revocarse su libertad si gozara de este beneficio (...”). En tal sentido, ante la inconcurrencia del procesado a la audiencia de lectura de sentencia, habiendo sido válidamente notificado para ello, el juez emplazado lo declaró contumaz y ordenó su inmediata ubicación y captura de conformidad con la normatividad citada, por lo que la pretensión debe ser desestimada (cf. STC 9108-2005-PHC/TC).
14. Consecuentemente al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados y de acuerdo al artículo 2 del Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe ser desestimada

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se cuestiona el proceso penal.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se solicita la nulidad de la declaración referencial de la menor agraviada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR